



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00251-00
Demandante: FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO
Demandado: KATTIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

Barranquilla, Mayo 7 de 2021

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO** contra **KATTIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ**, radicado bajo el número **2019-251**, informándole que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante. Así mismo le informo que se ha recibido memorial en el que se solicita ordenar emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Mayo 7 de 2021.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual no se terminó el proceso, fue notificado mediante estado No. 003 del 19 de enero de 2021. Frente al cual, se presentó recurso de reposición en fecha 22 de enero de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Argumenta el recurrente que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, en referencia a la inactividad del proceso, ya que su causa no ha podido permanecer por más de un año inactivo en la secretaría del despacho ya que a partir del 26 de marzo de 2020, se han venido emitiendo títulos de depósitos judiciales a favor del proceso, constituyéndose ello en una actuación procesal.

En este evento tenemos que si bien es cierto el Juzgado en la mentada providencia recurrida indicó que el proceso se encontraba inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, y que en sustento de ello se decretó el desistimiento tácito, también lo es que si se revisa el portal del Banco Agrario, le asiste razón al demandante en cuanto que se han realizado consignaciones de depósitos judiciales por parte de un pagador, a favor de este proceso.

Ello quiere significar que aunque, ninguna de las partes, ni el Juzgado ejecutaron actuación alguna, si se han venido recabando recursos por la materialización de la medida cautelar decretada, constituyéndose ello en una actuación, por lo que, hay lugar a revocar el auto recurrido.

Considerar lo contrario, esto es, que la consignación de títulos judiciales no constituye una actuación, sería tanto como entender, a partir de una visión absolutamente formalista, que las actuaciones provienen exclusivamente de las partes o del Juzgado, y que las acciones de terceros no influyen en el proceso, lo cual no es de recibo para este despacho, si se tiene en cuenta que, es deber del juez respetar el debido proceso al interpretar las normas procesales, sin excesivo rigorismo, ello bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en donde se privilegie el principio constitucional procesal de la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el derecho fundamental de acceso a la
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00251-00
Demandante: FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO
Demandado: KATTIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

administración de justicia contemplado en el artículo 229 Constitucional, guiada por una interpretación procesal que garantice los derechos reconocidos en la ley sustancial, como lo ordena el artículo 11 del Código General del Proceso¹, lo cual lleva a concluir que en este caso es procedente revocar el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

3.- El análisis sobre el emplazamiento de la parte demandada solicitado por el ejecutante

En este punto procede el despacho a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En este caso encuentra el Juzgado que se ha presentado una solicitud, en la cual requiere que se ordene el emplazamiento de la demandada **KATTIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ**, indicando que se le remitió citación para notificación personal a la dirección señala en la demanda y la empresa de mensajería emitió certificación en la que se hace constar que la persona a notificar se trasladó de ese lugar, por lo cual en principio sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; no obstante, lo anterior, se evidencian ciertas circunstancias que no hacen procedente lo requerido, veamos por qué.

Se advierte que con el auto que libró mandamiento de pago, se decretó medida cautelar el embargo de salario que devenga la demandada como empleada de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en virtud de lo cual, se están consignando los depósitos judiciales a favor del proceso, sustento por el cual se dio al traste el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Por tanto, es necesario que el demandante intente la notificación de la demandada a la dirección laboral de esta (Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla), o en su defecto, a la dirección electrónica ampliamente conocida de la entidad, en los términos del decreto 806 de 2020; así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta la interpretación principialística de las normas procesales realizada por este Juzgado, de acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso², que impone que estas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, ordenan que también en esta providencia se le requiera a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ya que existe mora de su parte en este sentido.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 11.** Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

² **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00251-00
Demandante: FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO
Demandado: KATTIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada **KATTIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ**, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO** contra **KATTIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ**, radicado No. **2019-251**, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo de conformidad con las normas de notificación señaladas en el Código General del Proceso, o, en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No.058 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ac0a267211a9d0a3f6addeade4df51e6c13bc679c84b4416d8a5257880af7e**

Documento generado en 07/05/2021 10:23:16 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53-031-2019-00251-00
Demandante: FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO
Demandado: KATTIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se negó seguir adelante la ejecución y se ordenó requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SARA INES ADAMS MENDEZ.

Indica el apoderado demandante encontrarse inconforme con la decisión del despacho fechada marzo 25 de los corrientes, expresando que el mismo 25 de marzo de 2021, aportó las notificaciones realizadas las cuales fueron positivas y por tanto considera que es del caso seguir adelante con la ejecución.

Asevera además que no encuentra fundamento legal o jurídico para no seguir adelante con la ejecución por parte de este despacho pues considera que todas las demandadas están debidamente notificadas “en cumplimiento a lo declarado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020” y como prueba de ello anexa nuevamente las notificaciones surtidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Es preciso señalar que el recurrente indica que las notificaciones de las demandadas se realizaron de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que tiene previsto: “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente en cuanto considera que todas las demandadas están debidamente notificadas según el citado artículo.

Analizada la actuación, obra en el expediente digital constancia de envío de la citación para notificación personal de la demandada SARA INES ADAMS MENDEZ, recibida el día 26 de febrero de 2021, a través de mensajería especializada POSTACOL, guía No 98027890008, observándose que fue recibida por la misma demandada, cumpliendo dicha diligencia con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

De tal manera que, tal como se explica en el auto recurrido, lo procedente es surtir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, en razón a que la citación para notificación personal se inició y realizó a la dirección física de la demandada SARA INES ADAMS MENDEZ y comoquiera que se obtuvo la certificación y constancia de que trata el artículo 291 del CGP, vencido el término para comparecer, se requiere del envío del aviso. Caso diferente es la notificación virtual en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, caso último en el cual se permite el envío de una sola comunicación, anexando la providencia a notificar, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que señale el interesado, sin previa citación y manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo tal dirección.

En ese orden de ideas, no debe confundirse uno y otro trámite de notificación, si bien ambos se encuentran vigentes (Artículos 291 y 292 del CGP y 8º del Decreto 806 de 2020), deben realizarse teniendo en cuenta los precisos términos de cada uno de ellos, recuérdese que en este caso concreto la citación para notificación personal de la demandada señora SARA INES ADAMS MENDEZ se inició remitiendo la citación para notificación personal de manera **física** a la carrera 16 No 14-37 corregimiento La Playa, con resultado positivo, resultando claro que no se realizó como mensaje de datos, por lo que no puede afirmarse que se hizo en los términos del Decreto 806 de 2020, que establece que dicha notificación se entiende surtida con el envío de la notificación, se reitera, como mensaje de datos.

De tal manera que no le asiste la razón al apoderado demandante cuando afirma que ya se encuentran debidamente notificadas las tres demandadas, pues si bien es cierto que las señoras TISBETH ELIANA CARO DORIA y BIBIANA ESTHER CARO DORIA, si se encuentran notificadas, pero en razón a que comparecieron al juzgado a través del buzón de correo electrónico, en atención a la primera citación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00152 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITIULOS S.A.S.
DEMANDADO: SARA INES ADAMS MENDEZ, TISBETH ELINA CARO DORIA Y BIBIANA ESTHER CARO DORIA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

remitida a la dirección física de cada una de ellas por el apoderado del demandante, y debido a ello, se encuentran notificadas por conducta concluyente, no ocurre lo mismo con la demandada SARA INES ADAMS MENDEZ, quien no compareció al despacho a recibir notificación personal, por lo que se encuentra pendiente remitir el aviso a la misma dirección donde se realizó la citación, para concluir el trámite de notificación de manera correcta.

Lo anterior no impide, que de contar la parte demandante con un canal electrónico o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la providencia a notificar a la demandada SARA INES ADAMS MENDEZ, realice la misma en los términos del plurinombrado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.058 - Barranquilla, mayo10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c61d5ec05eaa606a03326440965d079683ad1a7c0735b99ca4338dc8266ab4

Documento generado en 07/05/2021 02:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00305-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: MANUEL DANILO BORJA MORA, y JOSE LUIS OROBIO BONILLA

Rad. No. 2020-00305

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION, contra MANUEL DANILO BORJA MORA, y JOSE LUIS OROBIO BONILLA, se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida suscrita por el apoderado demandante y por el demandado JOSE LUIS OROBIO BONILLA. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

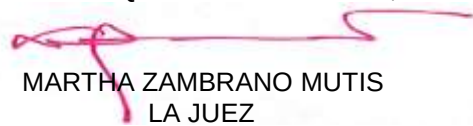
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el expediente y constatado el anterior parte secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de PENSION y demás emolumentos embargables del demandado **JOSE LUIS OROBIO BONILLA** con **CC 16.480.965**, como pensionado de FOPEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058 Barranquilla, mayo 10 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f19120894c5ffa52dba2e64ac1c9ebd305d20c8e7f707cdaa55619a742f66e**

Documento generado en 07/05/2021 10:23:18 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00305-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: MANUEL DANILO BORJA MORA, y JOSE LUIS OROBIO BONILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 0800 14189022 2020 00520 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO.

DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Informe Secretarial.

A su despacho el proceso Verbal promovido por GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO en contra de AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, radicado bajo el número 2020-520, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que las demandadas AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, recibieron notificaciones en fecha 22 de febrero de 2021, y mediante escritos recibidos en fecha 08 y 18 de marzo de 2021 presentaron contestación, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 08 de abril de 2021; mediante fijación en lista; por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO** en contra de **AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, radicado bajo el número 2020-520.

SEGUNDO: Cítese a **GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO**, en calidad de demandante, y a **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S** a través de su representante legal y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** a través de su representante legal, en calidad de demandados, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: efons123@hotmail.com y wilmermolinadiaz@gmail.com (parte demandante y apoderado) y a contabilidad@322222satelital.com, barranquilla1@laequidadseguros.coop, notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, luisa.sanchez@laequidadseguros.coop, y pedro_castrillon@hotmail.com (apoderado y demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos



RADICACIÓN: 0800 14189022 2020 00520 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO.

DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No.058 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2021

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44a0d11815d7cda15430ff875b4006a8e0e2be416e9921f45c456e5d4b6ca4f

Documento generado en 07/05/2021 10:23:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>